



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, septiembre 12 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	MARIO ANDRES ROJAS MARTINEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0707.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra del señor MARIO ANDRES ROJAS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.659.206, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial No. La liquidación oficial No. M- 027-21 de 24 de febrero de 2021, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial No. M- 027-21 de 24 de febrero de 2021, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del parágrafo 4, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra MARIO ANDRES ROJAS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.659.206, por las siguientes sumas:

1.- SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$774.400) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la **Liquidación Oficial No. M- 027-21 de 24 de febrero de 2021**, debidamente ejecutoriada, correspondiente al período del mes de febrero a diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARIBEL CAMACHO RAMIREZ, identificada con la cédula N° 1.117.523.400 y TP N° 254.002, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1646d5d984b9962b68e11a74a6d82b7dab5f3e1a91378d3b554dba32e19327db**

Documento generado en 12/09/2022 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, septiembre 12 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ABDON ROJAS CLAROS
DEMANDADO:	CABLE DONCELLO FLORENCIA S.A.S
RADICACIÓN:	18 001 31 05 002 2022 00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 709.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud incoada por ABDON ROJAS CLAROS a través de apoderado judicial, contra CABLE DONCELLO FLORENCIA S.A.S., identificada con NIT 828.000.688-0.

CONSIDERACIONES

Funda su pretensión el ejecutante, en la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible contenida en el contrato de prestación de servicios de fecha 21 de noviembre de 2019, arrimado al plenario, pretendiendo la suma de \$20.000.000., correspondiente a saldo adeudado por la representación judicial realizada en favor de la ejecutada en proceso de Simulación y Reconocimiento de Sociedad de Hecho, con radicado 2019-00814, adelantado por el Juzgado Segundo Civil de Circuito.

Expresa el ejecutante, que la labor encomendada en el poder a él otorgado fue culminada con éxito, pues se ejerció hasta la terminación del proceso antes referido, la cual se dio mediante Auto Interlocutorio datado 08 de julio de 2022, aceptando el desistimiento de la parte actora.

Sobre la materia objeto de estudio, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Pues bien, acorde a lo relatado en el libelo demandatorio, considera este despacho judicial que para hacer exigible la obligación perseguida, el título contentivo de la misma resulta ser uno complejo. Lo anterior, en razón a que la génesis de la presunta acreencia surge con un contrato de prestación de servicios, perfeccionándose con la prueba que soporte la terminación de la labor descrita en dicho contrato y encomendada al profesional del derecho ABDON ROJAS CLAROS.

En ese entendido, al plenario debe allegarse el contrato de servicios suscrito entre el profesional que prestó el servicio de representación judicial y su poderdante, junto con la providencia que dicte sentencia o finiquite el proceso en el que se presentaron las respectivas actuaciones y la ejecutoria de aquella en la que se vislumbre su firmeza.

En sub lite, se aporta como documento base de cobro el documento denominado (i) Contrato prestación servicios profesionales datado 21 de noviembre de 2019. (Fls.44-45. Doc/02) (ii) Auto Interlocutorio datado 08 de julio de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito. (Fls.09-10. Doc/02). (iii) Constancia Secretarial de ejecutoria de la providencia referida, fechada 03 de agosto de 2022. (Fls.09-10. Doc/02).

En consecuencia y ante la existencia del título complejo e íntegro en el que consta una obligación clara, expresa y exigible en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor ABDON ROJAS CLAROS, en contra de CABLE DONCELLO FLORENCIA S.A.S., identificada con NIT 828.000.688-0, representada legalmente por la señora LUZ MARY BERMUDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.079.697, por la siguiente suma:

1.- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE, por concepto de saldo de honorarios por prestación de servicios profesionales dejados de pagar por la ejecutada en su calidad de contratante, según el contrato de prestación de servicios fechado 21 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN, identificado con la cédula N° 14.297.481 y TP N° 243.991, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8936fbfb1614c704cff487d9c4160b5fbb4df5cc053a8fb54b71f2e5a48191**

Documento generado en 12/09/2022 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, septiembre 12 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	YUDY ANDREA PERDOMO GIL
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0712.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de la señora YUDY ANDREA PERDOMO GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.947.382.

CONSIDERACIONES

el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

A su vez, el parágrafo 4 del artículo del artículo 21 de la ley 789 de 2002, establece que:

“PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados”.

Pues bien, la demanda objeto de estudio, en los hechos se fundamenta en la Liquidación Oficial No. M- 029-21 de fecha 25 de febrero de 2021, sin embargo, se pretende que se libere mandamiento ejecutivo con base en la liquidación oficial No. M- 060-21 de fecha 29 de julio de 2021.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Así las cosas, al no existir coincidencia entre el título ejecutivo que fundamenta los hechos de la demanda y el que se pretende ejecutar, no queda más opción a este despacho que negar la solicitud de ejecución realizada por COMFACA.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de YUDY ANDREA PERDOMO GIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARIBEL CAMACHO, identificada con la cédula N° 1.117.523.400 y TP N° 254.002., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53f2aa3bf93e792ec21c4474ea195231cd2e7fcbdae1dba07dd6579bc8918ae1

Documento generado en 12/09/2022 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, septiembre 12 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL INTERPAUJIL.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0711.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de la UNIÓN TEMPORAL INTERPAUJIL, identificada con NIT 901.140.330, representado legalmente por el señor LUIS CARLOS ACEVEDO VILLAMIZAR, los señores GUSTAVO ROSO GÓMEZ, identificado con Nit. 88.135.835-2, CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN RODRÍGUEZ, identificado con Nit. 13.447.020-4, DISEÑOS, EDIFICACIONES y CONSULTORIA DE OBRAS CIVILES LIMITADA SAS – DECOC SAS-, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial No. M- 047-21 del 08 de julio de 2021, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible librar mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1) Se pretende ejecutar tanto a la UNIÓN TEMPORAL INTERPAUJIL, así como a DISEÑOS, EDIFICACIONES Y CONSULTORIA DE OBRAS CIVILES LIMITADA SAS – DECOC SAS-, identificado con Nit. 900.213.883-6, los señores GUSTAVO ROSO GÓMEZ y CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN RODRÍGUEZ, últimos tres, integrantes de tal asociación.

Revisado el documento carta de conformación de la misma, (Fls. 30-32. Doc/02) se evidencia que efectivamente las personas naturales y jurídica referidas hacen parte de la mencionada unión a quienes se les endilga como dirección de notificaciones judiciales el correo electrónico luiscarlos_acevedo@hotmail.com., el cual efectivamente corresponde al utilizado, pero por la unión conformada, según se avizora en el mentado documento.

Sin embargo, respecto a los señores GUSTAVO ROSO GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN RODRÍGUEZ y DISEÑOS, EDIFICACIONES Y CONSULTORIA DE OBRAS CIVILES LIMITADA SAS – DECOC SAS- al ser llamados como ejecutados de manera independiente, no se les puede convalidar para efectos de notificaciones la misma dirección dispuesta por la UNIÓN TEMPORAL INTERPAUJIL, puesto que aquellos serán comunicados de manera personal y actuarán con interés propio; por ende, al ejercerse la presente acción también contra aquellos de manera solidaria, su defensa lo será en tal



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

calidad, de tal modo que se vulneraría a aquellos preceptos sustanciales de defensa y contradicción, al no realizar de adecuadamente el acto procesal de notificación.

En razón de lo anterior, debe la parte actora suministrar una dirección de notificaciones utilizada por los ejecutados indicados y allegar el respectivo soporte conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

- 2) Se pretende ejecutar tanto a la UNIÓN TEMPORAL INTERPAUJIL, así como a DISEÑOS, EDIFICACIONES Y CONSULTORIA DE OBRAS CIVILES LIMITADA SAS – DECOC SAS-, identificado con Nit. 900.213.883-6, los señores GUSTAVO ROSO GÓMEZ y CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN RODRÍGUEZ, en calidad de integrantes de tal asociación.

Sin embargo, menciona que los señores GUSTAVO ROSO GÓMEZ y CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN RODRÍGUEZ, se identifican con NIT, lo cual deberá ser objeto de aclaración, pues si se pretende demandar a personas naturales, las mismas se deben identificar con cédula de ciudadanía, siendo el NIT el número de identificación tributaria que sirve para identificar a las personas jurídicas junto con su certificado de existencia y representación legal, situación que debe ser aclarada para poder expedir el correspondiente mandamiento de pago en debida forma.

- 3) En virtud de lo establecido en el artículo 26 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo, la ejecutante deberá allegar el Registro Único Tributario de la Unión Temporal que pretende demandar, considerando que este documento es el idóneo para probar la existencia de esta asociación, o explicar bajo juramento, la imposibilidad de acompañar tal anexo con su demanda.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de la UNIÓN TEMPORAL INTERPAUJIL, los señores GUSTAVO ROSO GÓMEZ, CÉSAR AUGUSTO OBREGÓN RODRÍGUEZ y DISEÑOS, EDIFICACIONES Y CONSULTORIA DE OBRAS CIVILES LIMITADA SAS – DECOC SAS-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARIBEL CAMACHO, identificada con la cédula N° 1.117.523.400 y TP N° 254.002., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf904aec6aa88f6dc663e5873ffad7e7b9f4dfd31d997d9160fc3c506d80c9c**

Documento generado en 12/09/2022 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>